

RESOLUCIÓN NÚMERO : 043 DE 05 MAR 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA
BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N°. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

aje

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DE 05 MAR 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA
BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, del Título 2 Gestión Ambiental, de la Parte 2 Reglamentación, del Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del Decreto No. 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 090 del 20 de septiembre de 2013, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**BOSQUE PEÑA BLANCA**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-27607, con una extensión superficial de 454,8124 hectáreas, ubicado en la vereda Hoya Grande, del municipio de Junín, departamento de Cundinamarca, de propiedad del señor **CARLOS AUGUSTO ACHURY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 141.283.

En cumplimiento del Artículo octavo de la citada resolución, se remitieron los oficios informativos al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Junín y a la Autoridad Ambiental.

Que, en cumplimiento del Artículo noveno de la referida resolución, de acuerdo al geoposicionamiento realizado al predio, copia de la presente Resolución se remitió a la oficina de Sistema de Información Geográfica, con el fin de alimentar la base de datos para la planeación y seguimiento al Sistema Nacional de Áreas Protegidas RUNAP- del SINAP.

II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA"

we

RESOLUCIÓN NÚMERO : 043 DE 05 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante correo electrónico radicado No. 20244700006192, la señora **NILSA STELLA ACHURY ACHURY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.331 en calidad de heredera del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA", remitió mediante correo electrónico la siguiente información:

"Buenas tardes, agradecemos su comunicación y de acuerdo a las políticas de parques nacionales naturales les comento que el predio en mención fue vendido a la Gobernación de Cundinamarca Agradezco la colaboración prestada"

Conforme lo esbozado anteriormente y en aras de realizar seguimiento a las reservas registradas, el Grupo de Trámites y evaluación Ambiental - GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, revisó el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 12 de enero de 2024 del inmueble con folio de matrícula No. 160-27607, en el cual se ubica la Reserva Natural de la Sociedad Civil "BOSQUE PEÑA BLANCA" evidenciando que existe una anotación de adjudicación de sucesión, tal como se evidencia a continuación:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-07-2023 Radicación: 2023-1678
 Doc: ESCRITURA 225 del 06-07-2023 NOTARIA UNICA de JUNIN VALOR ACTO \$
 ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD EN COMUN Y PROINDIVISO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.)-Titular de dominio incompleto)
 DE: ACHURY RODRIGUEZ CARLOS AUGUSTO CC# 141283
 A: ACHURY ACHURY NILSA STELLA CC# 41657331 X 50%
 A: ACHURY DE ACHURY ILDA AZUCENA CC# 20665708 X 50%

De conformidad con lo anterior, se ingresó a revisar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidenciando que el señor **CARLOS AUGUSTO ACHURY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 141.283, presenta novedad de fallecimiento en el año 2023, tal como se relaciona en el resultado de la búsqueda:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
141283	Cancelada por Muerte	0000 de 2023	20/01/2023

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Ahora bien, conforme a la información remitida por la señora **NILSA STELLA ACHURY ACHURY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.331, mediante radicado PNNC 20244700006192, respecto al predio denominado "**PREDIO RURAL EL BOSQUE -PE/A BLANCA**" inscrito con el folio de matrícula FMI. No. **160-27607**, ubicado en la vereda Hoya Grande, del municipio de Junín, del departamento de Cundinamarca, registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**BOSQUE PEÑA BLANCA**", mediante Resolución No. 090 del 20 de septiembre de 2013, se evidenció la siguiente anotación:

me

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DE 05 MAR 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA
BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-12-2023 Radicación: 2023-2930
Doc: ESCRITURA 968 del 22-12-2023 NOTARIA UNICA de LA CALERA VALOR ACTO: \$4.140.000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA. 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
DE: ACHURY ACHURY NILSA STELLA C.C# 41657331
DE: ACHURY DE ACHURY ILDA AZUCENA C.C# 20665708
A: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA NIT# 8999991140X 95.24%
A: LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO "CORPOGUAVIO". NIT# 8320001711X 4.76%

Así las cosas, es importante indicar lo establecido en el Memorando No. 20141300002413 del 31 de julio de 2014, por parte de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Concepto Reservas Naturales de la Sociedad Civil, donde indica:

Respecto de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, se ha pronunciado esta oficina en distintos conceptos (Concepto No. 67 del 26 de septiembre de 2012, Concepto No. 20141300027251 del 05 de mayo de 2014), indicando el régimen legal¹ que regula esta categoría² de protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas³.

En este sentido, se ha precisado que la creación y la destinación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil como categoría de protección de carácter privado (esto en consideración al carácter de la entidad competente para su declaración⁴), **corresponde a la iniciativa del propietario del predio**, de manera libre, voluntaria y autónoma.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 16 de diciembre de 1997, radicado No. 1043 señaló que "**la declaración de reserva natural ocurre por la voluntaria decisión del propietario del inmueble; el Estado al aceptar el reconocimiento de la existencia de una parte de un ecosistema, por consiguiente, procede a su registro que genera las consecuencias jurídicas previstas por la ley.**"

Renglón seguido el Consejo de Estado manifestó que **ocurren dos efectos jurídicos con la declaración de las Reservas de la Sociedad Civil, el primero en referencia a los derechos de participación que se le confieren al titular en la gestión pública de planeación y de inversión del gasto y el segundo en relación con la limitación al derecho de dominio que conlleva la constitución de la Reserva.**

NATURALEZA JURÍDICA TÍTULAR DE LA RESERVA

Es de resaltar que respecto a la naturaleza jurídica de quien tiene la capacidad para la declaratoria de la Reserva de la Sociedad Civil esta Oficina ya se había pronunciado manifestando lo siguiente:

¹ Artículo 109 y 110 Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1996 de 1999, Decreto 2372 de 2010.

² El Artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, prevé que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas protegidas públicas y áreas de carácter privado, en esta última categoría se encuentra Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

³ El Artículo 2 del Decreto 2378 de 2010 determina que un área protegida es un "Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación".

⁴ El Artículo 10 del Decreto 2372 de 2010 además de establecer taxativamente las áreas que pertenecen al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, señala la razón del calificativo de públicas de 6 de las 7 áreas, indicando que el mismo se debe únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

RESOLUCIÓN NÚMERO : 043 DE 05 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) el legislador no hizo distinción en la calidad de la persona, sea esta natural o jurídica que puedan constituir la reserva (...) "

"(...) los bienes fiscales de propiedad de las entidades de derecho público, el Estado los posee y administra como un particular, son fuente de ingresos, están sometidos al derecho común, constituyen instrumentos materiales para la operación de servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales (...) "

"(...) En concreto la persona jurídica de derecho público que ostente el derecho de propiedad sobre los bienes fiscales podrá destinarlo a la conservación, como una iniciativa particular, de manera voluntaria, y su registro procederá de conformidad con lo establecido en el Decreto 1996 de 1999 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010"⁵.

No obstante, lo anterior y de un nuevo estudio respecto de quienes (titulares) pueden solicitar la constitución de esta figura de protección en su predio, esta Oficina se aparta de la posición que se sostuvo en un momento y la cual ya fue mencionada en este escrito, con base en los siguientes argumentos;

En principio partimos de que la norma **no es clara en el sentido de distinguir la calidad de la persona privada o pública que pueda constituir una reserva de la sociedad civil** y en consecuencia, como operadores jurídicos, debemos hacer uso de los distintos criterios hermenéuticos (textual, finalista y teleológico) a efectos de establecer el sentido y alcance de la disposición a interpretar.

Interpretación Textual

La Corte Constitucional ha establecido sobre este criterio de interpretación, que **"Una disposición debe ser interpretada según el significado ordinario de las palabras y las reglas gramaticales de la lengua comúnmente aceptadas"**⁶ *"(...) De este modo, el contenido está en función de las reglas comunes de uso del lenguaje en el que se expresa la disposición, y de su contexto lingüístico."*⁷

Del lenguaje utilizado en la disposición consignada en el artículo 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, específicamente las palabras que se utilizaron para denominar dicha categoría, es decir, reservas naturales de la **sociedad civil**, hace pensar que las mismas fueron creadas para que se constituyeran por personas de naturaleza privada.

Al respecto, es de mencionar que la Real Academia de la Lengua Española define sociedad civil como, **"1. f. Ámbito no público, sociedad de los ciudadanos y sus relaciones y actividades privadas."** y en este sentido, del significado ordinario de este término nos lleva a concluir lo afirmado en el anterior párrafo.

Si bien de la utilización de este criterio se puede concluir lo anterior, lo cierto es que la Corte Constitucional "ha admitido la pertinencia y utilidad relativa de este criterio hermenéutico, particularmente cuando es concordante con otras formas

⁵ Respuesta Radicado No. 00108-816-001237 del 22 de febrero de 2012.

⁶ Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, La argumentación en el Derecho, Lima, Ed. Palestra, 2005, p. 198.

⁷ Sentencia C-893/12



RESOLUCIÓN NÚMERO 1-043 DE 05 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de interpretación"⁸, en este sentido, procedemos a analizar la aplicación del criterio de interpretación finalista y teleológico para este caso concreto:

Interpretación, finalistas y teleológica

Respecto a la interpretación finalista y teleológica la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

"la atribución de significado está en función de la finalidad específica del precepto y del cuerpo normativo en el que se inscribe. Para su determinación se puede apelar, entre otras cosas, a la voluntad del órgano de producción normativa expresada en los trabajos preparatorios y en las exposiciones de motivos, a los considerandos del texto normativo, e incluso a las disposiciones legales que expresan los respectivos objetivos.

Esta Corporación ha señalado la trascendencia de este criterio en la interpretación constitucional. Esto explica la frecuencia con la que se utiliza, tanto para definir el alcance de las disposiciones constitucionales, como el de las normas que son objeto de control"

De lo anterior se tiene que para determinar la finalidad específica de una norma se puede apelar, entre otras cosas, a la voluntad del órgano legislativo. Para el caso que nos ocupa, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el informe de ponencia para Segundo debate "Proyecto de Ley No. 67 /93 Cámara" aprobado en Sesión Plenaria del 16 de diciembre de 1993, **la finalidad de la creación de esta figura obedece a la necesidad de constituir una alternativa de preservación de recursos naturales para las personas privadas**. Al respecto, se determinó en el mencionado informe lo siguiente:

*"(...) Finalmente en este título se hizo una importante adición de crear la figura de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, **como una alternativa de preservación de los recursos naturales, particularmente de los recursos forestales y ecosistémicos en manos de personas privadas** (...)" Negrilla fuera del texto.*

En consideración con lo expuesto, es decir, la aplicación de los criterios hermenéuticos citados se concluye que, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil fueron creadas como alternativa de preservación de las personas privadas, y en este sentido son estas últimas las que pueden solicitar la declaración de esta figura en el predio en donde ejerzan su derecho de dominio.

Es de señalar que si bien en un momento para esta oficina era viable que una persona jurídica de derecho público pudiera destinar un bien fiscal a la conservación bajo los presupuestos del Decreto 1996 de 1999, fundamentando esta afirmación en que estos bienes (fiscales) el Estado los posee y administra como un particular, lo cierto es que, **estas Entidades por este hecho no cambian su naturaleza de públicas** y en consecuencia no acreditarían los presupuestos para constituir Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

⁸ Sentencia C-893/12



RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DE 05 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Aquí resulta necesario referirnos a la noción de bienes fiscales, tomando como referencia lo expuesto por el tratadista Libardo Rodríguez en su libro Derecho Administrativo General y colombiano:

"los bienes fiscales se definen por exclusión de los bienes de uso público. Es decir, que si, como ya quedo dicho, los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenece en general a los habitantes de un territorio, los bienes fiscales son los de las personas públicas y cuyo uso no es general para los habitantes. De manera que, en definitiva, son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público. Estos bienes componen, por tanto, el llamado dominio privado del Estado"⁹

De acuerdo con lo anterior, si bien para el caso de los bienes fiscales el Estado los administra como un particular, lo cierto es que los mismos **se encuentran en cabeza de personas públicas** y la asimilación que se pueda realizar sobre el comportamiento (dominio privado del Estado) que se pueda tener frente a estos bienes no cambia su naturaleza jurídica.

De lo expuesto hasta aquí, podemos concluir lo siguiente:

- ✓ Los bienes fiscales son los de las personas públicas.
- ✓ El dominio privado del estado lo ejercen las personas públicas.
- ✓ De acuerdo con la aplicación de los criterios hermenéuticos, textual, finalista y teleológico, la figura de la Reserva de la Sociedad Civil fue creada por el legislador como alternativa de preservación de las personas privadas.

En este orden de ideas, no es aceptable que las personas de derecho público puedan constituir Reservas Naturales de la Sociedad Civil pues esto llevaría a desconocer la finalidad y la naturaleza jurídico privada de esta figura de protección ambiental.

Ahora bien, en caso de que una persona jurídica publica desee proteger ambientalmente determinada parte del territorio, esta podrá hacer uso de la función ecológica de la propiedad encaminando en los bienes fiscales de su propiedad, acciones tendientes a limitar las actividades que pudieran producir un daño o un deterioro ambiental en el predio que se encuentra bajo su tutela, sin que medie para esto, la declaratoria de un área protegida.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone "**ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales**

⁹ RODRIGUEZ R, Libardo, Derecho Administrativo General y colombiano. 14 ed., Bogotá, Edit. TEMIS, 2005, pág. 220

Me

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 DE 05 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem, prevé los supuestos en los cuales se podrá proceder a la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. **Cancelación del Registro.** El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

- 1. Voluntariamente por el titular de la reserva.*
- 2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
- 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*
- 4. Como consecuencia de una decisión judicial".*

En ese orden de ideas compete a esta Subdirección resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

IV. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

De acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente en el Memorando No. 20141300002413 del 31 de julio de 2014, por parte de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Concepto Reservas Naturales de la Sociedad Civil, no es posible registrar predios que se encuentren en cabeza de entidades públicas como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, pues esto llevaría a desconocer la finalidad y la naturaleza jurídico-privada de esta figura de protección ambiental.

En este sentido, para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio desconoce la finalidad y la naturaleza jurídico-privada de esta figura de protección ambiental, por cuanto el estado jurídico del predio **"PREDIO RURAL EL BOSQUE -PE/A BLANCA"**, inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 160-27607, se encuentra bajo la titularidad del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** identificado con NIT. 899.999.114-0 y

rpe

RESOLUCIÓN NÚMERO: 043

DE 05 MAR 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA
BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO "CORPOGUAVIO"** identificado con Nit 832.000.171-1, de conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Ahora bien, conforme al numeral 2º del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, estipuló que la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil puede proceder, en primer lugar **"no es posible registrar predios que se encuentren en cabeza de entidades públicas como Reservas Naturales de la Sociedad Civil"**.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"BOSQUE PEÑA BLANCA"**, registrada mediante Resolución No. 090 del 20 de septiembre de 2013, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-27607.

Que, en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, el cual reza en su inciso tercero: *"... Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*, se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

En consecuencia, a que el registro en comento se otorgó con vigencia en el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo"; se hace necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."

efe

RESOLUCIÓN NÚMERO 1.043 DE 05 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil 2 en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo tanto, esta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "BOSQUE PEÑA BLANCA", otorgado a favor del señor **CARLOS AUGUSTO ACHURY RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 141.283, como titular de la misma.

Así las cosas, el artículo 122 de la formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la



RESOLUCIÓN NÚMERO . 0 4 3 DE 0 5 MAR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)".

Que en consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**BOSQUE PEÑA BLANCA**".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**BOSQUE PEÑA BLANCA**", otorgado mediante Resolución No. 090 del 20 de septiembre de 2013, a favor del predio denominado "PREDIO RURAL EL BOSQUE -PE/A BLANCA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-27607, con una extensión superficial de 454,8124 hectáreas, ubicado en la vereda Hoya Grande, del municipio de Junín, del departamento de Cundinamarca, solicitado por el señor **CARLOS AUGUSTO ACHURY RODRÍGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 141.283, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución a la señora **NILSA STELLA ACHURY ACHURY** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.331 y a la señora **ILDA AZUCENA ACHURY DE ACHURY** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.665.708, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. RNSC 120-08 BOSQUE PEÑA BLANCA, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **CARLOS AUGUSTO ACHURY RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 141.283, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**BOSQUE PEÑA BLANCA**" en el Registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.0032.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación del Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional del Guavio "CorpoGuavio" y Alcaldía de Junín Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral



RESOLUCIÓN NÚMERO : 043 DE 05 MAR 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 120-08 "BOSQUE PEÑA
BLANCA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

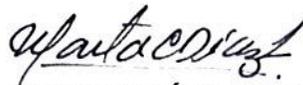
6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 05 MAR 2024

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

María Andrea Alzate
Hernández
Abogada- Contratista
GTEA

Revisó:

Guillermo Santos Ceballos
Coordinador
GTEA

Aprobó:

Guillermo Santos Ceballos
Coordinador
GTEA

Expediente: RNSC 120-08 BOSQUE PEÑA BLANCA